

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMITE
DEMANDA**

RAD.110013103004202000303

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., CATORCE
(14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial del demandado **LIBER ARCESIO PINEDA** presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 1º de febrero de 2021 que milita en el ítem 16 por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

El recurrente menciona textualmente el inciso 4º del art. 9º del decreto 806 de 2020 norma citada en indebida forma toda vez que lo expresa hace referencia es al art. 6 del referido decreto, mismo que señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrilla del recurrente).

Aduce que el demandante no dio estricto cumplimiento a la norma en mención, ya que, al verificar el correo enviado por el demandante al demandado, no remitió auto que inadmitió la demanda, ni el escrito subsanatorio, ni los anexos a este, pese a que mediante auto del 5 de marzo de 2021 ya le había advertido que debía acompañar los

anexos junto con el auto admisorio, lo cual fue ratificado por el despacho en auto del 21 de mayo de 2021 al confirmar lo anterior.

Señala que la consecuencia de dicha omisión está prevista en el inciso 4º del art. 6 ya citado en el que se indica que "la autoridad judicial inadmitirá la demanda", como quiera que el demandante no cumplió con la carga señalada en mención, y que ya le había sido inadmitida inicialmente la demanda, lo que procede en este momento procesal, es el rechazo de la misma.

Agrega además que en cuanto al numeral 4º de inadmisión el apoderado de la demanda en el escrito subsanatorio transcribió el numeral 2º del art. 379 del C.G.P, cuando lo que exigía el despacho era dar estricto cumplimiento al ordinal 1º de la norma en cita, es decir, realizar una estimación de lo adecuado **bajo la gravedad del juramento**, lo cual como se aprecia omitió, de contera, la consecuencia jurídica de ello es el rechazo de la demanda, tal y como lo dispone el inciso 6º del art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior solicita se reponga el auto de fecha 1º de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, y en su reemplazo se sirva rechazar la demanda, por cuando el actor: no dio cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en cuanto a la debida notificación de la demanda, dentro del término otorgado para tal fin por el despacho, tal y como se sustentó en el cuerpo de este recurso.

El actor descurre el traslado y señala que como lo informo en el informe que se le solicito para establecer la notificación al demandado, es claro que el señor ARCESIO PINEDA, ha tenido conocimiento de la demanda desde el mismo momento de la radicación de la demanda pues este apoderado tuvo a precaución de darle a conocer el texto por medio físico en primera medida y luego por vía de correo electrónico cuando el mismo demandado me informo de su correo electrónico. Esto es claro con el solo análisis de todo el expediente, a su modo de ver de lo único que está buscando el demandado y su apoderado es hacer farragoso el trámite para seguir aprovechándose indebidamente de un bien que no es de su propiedad y que no está autorizado para continuar administrando por tal motivo su señoría al momento de dictar sentencia sea tomada en cuenta

esta conducta de la parte como un indicio en contra suya pues el litigio parte de la lealtad y no utilizando torticeramente la ley con el fin de dilatar injustificadamente el trámite.

Ahora bien, frente al recurso de reposición en contra del auto admisorio, advierte que el mismo debe ser desatado en contra del recurrente y, por lo tanto, debe confirmarse el mismo. Edifica el recurso en dos argumentos peregrinos el primero es que la misma no se subsano en tiempo y el segundo que el juramento estimatorio es inadecuado. Sea lo primero advertirle al señor apoderado del demandado que el análisis que hace el juez al momento que se le radica de demanda es un análisis desde el punto de vista adjetivo esto analizar que se reúnan los presupuestos procesales para la presentación y los requisitos contenidos en los artículos 82 a 89 una vez revisados los elementos adjetivos de la acción el juez procede a admitir o inadmitir el trámite en caso de lo segundo concede un término de 5 días posteriores a la notificación del auto inadmisorio, de la simple lectura del expediente digital es claro que esta parte cumplió con la carga de subsanar los yerros de la demanda en término, lo que implica al fallador, hacer un análisis adjetivo de tal subsanación y la misma se adecua en la norma en cita debe proceder a admitirlo por tal motivo es claro que dicho argumento es llamado a fracasar.

Ahora bien, en relación al juramento estimatorio, la norma le impone la carga al demandante de hacer un juramento estimatorio razonado lo cual también se dio cumplimiento, ahora bien, si el mismo le parece al señor apoderado del demandado que no está ajustado será objeto de ser resuelto en la sentencia y no en la admisión y si llegado el caso su señoría le hallare razón a este argumento esta parte será objeto de la sanción del artículo 204 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Pese a todo lo expresado por el recurrente, se observa que el auto admisorio de la demanda no contiene decisiones o determinaciones contrarias a derecho, ni error alguno en su contenido y que deban resolverse a través del recurso de reposición, por lo que este sería suficiente para declarar la improsperidad de la impugnación presentada.

Sin embargo, para mayor claridad menester es indicar que de la lectura de los fundamentos traídos por el demandado se observa que el despacho no le encuentra razón, en cuanto al primer punto de inconformidad ha de decirse que desde el año 2020 el demandado tuvo conocimiento de la demanda sin embargo el despacho, con el fin de no vulnerar su derecho a la defensa se realizaron los respectivos controles de legalidad, por lo que no es menester que ahora pretenda que revoque el auto admisorio cuando en caso de haber faltado el auto que inadmitió la demanda, ni siquiera lo puso en conocimiento del despacho, ahora bien dicho proveído no reviste ninguna importancia como si el auto admisorio y el mismo si le fue notificado en debida forma, por lo que dicho argumento resulta a todas luces improcedente.

En lo que tiene que ver con el juramento estimatorio ha de indicarse que de la lectura de los fundamentos traídos por el apoderado del demandado para formular el recurso de reposición en contra del auto admisorio es claro que corresponden a cuestiones que no son debatibles por vía de recurso sino corresponden a unas al fondo, por lo que han debido formularse a través de una excepción y otras a cuestiones formales que se deben oponer a través de la formulación de excepciones previas presentadas en escrito separado a la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR, el auto de fecha 1 de febrero de 2021 por las razones arriba anotadas.

2.- Por secretaría contrólense el término respectivo con que cuenta el demandado para contestar la demanda y presentar excepciones.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

